

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Juicio de Nulidad Electoral
TESLP/JNE/20/2024

EL LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JNE/20/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA EN CONTRA DE: "EL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE AQUISMÓN, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE AQUISMÓN." (SIC); EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
EXPEDIENTE: TESLP/JNE/20/2024

ACTOR:
PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE
AQUISMÓN, S.L.P.

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. YOLANDA PEDROZA REYES

SECRETARIO:
MTRO. FRANCISCO PONCE MUÑIZ

San Luis Potosí, S. L. P., a 20 veinte de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

Acuerdo plenario que desecha de plano la demanda presentada por el Partido MORENA en contra del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P.; debido a que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

G L O S A R I O.

- **Actor o promovente.** Partido MORENA.
- **Autoridad responsable o Comité Municipal.** Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que el partido promovente expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral. El 02 dos de enero de 2024 dos mil cuatro¹ inició formalmente el proceso electoral local 2024, para la elección y renovación de diputadas y diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el Período Constitucional 2024-2027.

1.2 Jornada electoral. El 02 dos de junio de 2024 dos mil cuatro se llevó a cabo la jornada electoral.

1.3 Sesión de cómputo municipal. El 05 cinco de junio, se celebró la Décima Quinta Sesión de Cómputos del Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., la cual concluyó el mismo día de su inicio, con el siguiente resultado.

<i>Partido Político</i>	<i>Votos</i>
	264 (doscientos sesenta y cuatro)
	219 (doscientos diecinueve)
	15,039 (quince mil treinta y nueve)
	10,096 (diez mil noventa y seis)
	63 (sesenta y tres)
<i>Candidaturas No Registradas</i>	7 (siete)
<i>Votos Nulos</i>	1,315 (un mil trescientos quince)
TOTAL	27,293 (veintisiete mil doscientos noventa y tres)

1.4 Constancia de validez y mayoría de la elección de ayuntamiento. En la misma sesión de cómputo, el Comité declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la Planilla registrada por el **Partido Verde Ecologista de**

¹ En adelante, las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

México, que resultó ganadora en los comicios; integrada de la forma siguiente:

<i>Presidente Municipal</i>	<i>Cuauhtémoc Balderas Yáñez</i>
<i>Sindicatura propietaria</i>	Guillermo Remigio Hernández
<i>Sindicatura suplente</i>	Alberta Benito Santiago
<i>Regiduría propietaria</i>	Ma. Inés Yáñez Hernández
<i>Regiduría suplente</i>	Delfina Santos Pérez

1.5 Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme, el 11 once de junio, el Partido MORENA presentó ante el Comité una demanda de Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados del Cómputo municipal, y la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora.

1.6 Tercero interesado. El 14 catorce de junio, el Partido Verde Ecologista de México compareció a juicio como tercero interesado, por conducto de su representante René Conrado Bruc Guerrero.

1.7 Registro y turno del medio de impugnación. El 12 doce de junio se registró la demanda bajo el número de expediente **TESLP/JNE/20/2024** del índice de este Tribunal, y previa recepción del informe circunstanciado y constancias de publicación, el 18 dieciocho de junio se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para su sustanciación.

1.8 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, circulado el proyecto de resolución correspondiente, se convocó a sesión pública celebrada el día de hoy 20 veinte de junio del año en curso, a las 11:00 once horas, en la que se aprobó la presente determinación.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente asunto, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción I, 19 apartado A, fracción I inciso d), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción III, 7° fracción II, 58 fracción III, 64, 65 y 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ello, por tratarse de un juicio de nulidad interpuesto por un partido político en contra de los resultados de un cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y por ende, el otorgamiento de la constancia de mayoría, respecto de la elección de un Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa; concretamente, del municipio de Aquismón, S.L.P.

3. Improcedencia del medio de impugnación.

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio de nulidad promovido por el partido MORENA es **improcedente** conforme lo dispuesto en el artículo 15 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado², **porque la impugnación se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, previsto en el diverso artículo 63 del citado ordenamiento³.**

El referido artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral dispone que el juicio de nulidad electoral debe interponerse dentro de los cuatro días **siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales**, distritales o estatal, que se pretenda impugnar.

² Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

³ Artículo 63. El juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los **cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales**, distritales o estatal, que se pretenda impugnar.

A su vez, el artículo 10 párrafo primero, del citado ordenamiento, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.⁴

Por esta razón, dentro de un proceso electoral los plazos se computan de momento a momento, y si están señalados por días, éstos deben entenderse como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes.

En relación con ello, el artículo 15 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, entre otros supuestos, señala que los medios de impugnación -incluido el juicio de nulidad- serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos contra los cuales no se hubiese presentado la demanda respectiva dentro de los plazos señalados en esa misma ley.

En el caso concreto, el partido MORENA controvierte los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., celebrada el 05 cinco de junio, con motivo del proceso electoral local 2024.

De acuerdo con la copia certificada del Acta de la Décima Quinta Sesión de Cómputos del Comité Municipal Electoral de Aquismón, visible del folio 185 al 191 del expediente original.

Documento al que se le otorga pleno valor probatorio conforme lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, 19 fracción I, inciso a), y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Se advierte que **el Computo municipal impugnado inició a las 08:00 ocho horas del día 05 cinco de junio, y concluyó a las 21:51 veintiún horas con 51 cincuenta y un minutos del mismo día de su inicio** (05 cinco de junio).

⁴ Artículo 10. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes.

En tal virtud de circunstancias, **el plazo de cuatro días para impugnar los resultados del cómputo transcurrió del 06 seis al 09 nueve de junio; y el escrito de demanda se presentó hasta el 11 once de junio**, por lo que resulta evidente que la presentación del medio de impugnación que nos ocupa se efectuó de manera extemporánea, como se muestra en la siguiente tabla.

Junio 2024						
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
05	06	07	08	09	10	11
Inicio y conclusión del Cómputo municipal	Día 01 del plazo para impugnar	Día 02 del plazo para impugnar	Día 03 del plazo para impugnar	Día 04 Conclusión del plazo para impugnar		Presentación de la demanda

Lo anterior, tomando en consideración que, al ser un asunto relacionado con el proceso electoral local en San Luis Potosí, en específico con la elección del Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., **todos los días y horas son hábiles**, en términos de lo establecido en el antecitado artículo 10 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora, no pasa desapercibido para este Tribunal que el partido promovente señaló en su escrito de demanda que el cómputo impugnado había concluido el 07 siete de junio; sin embargo, **no ofreció ningún medio de convicción que acredite que el cómputo municipal impugnado concluyó en la fecha que éste indica.**

Circunstancia temporal que, en su caso, al constituir una afirmación, estaba obligado a probar conforme lo dispuesto en el artículo 20 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral⁵; y no lo hizo.

⁵ Artículo 20. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. **El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Contrario a ello, su afirmación se ve desvirtuada con las constancias que remitió en copia certificada la autoridad responsable, entre las que se destacan:

- a) Acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., de fecha 05 cinco de junio (visible en el folio 180 del expediente);
- b) Constancia de mayoría y validez de la elección de Presidencia Municipal de Aquismón, S.L.P., de fecha 05 cinco de junio (visible en el folio 182 del expediente);
- c) Constancia de validez y mayoría de la elección de Ayuntamiento de Aquismón, de fecha 05 cinco de junio (visible en el folio 183 del expediente); y,
- d) Acta de la Décima Quinta Sesión de Cómputos del Comité Municipal Electoral de Aquismón, de fecha 05 cinco de junio (visible del folio 185 al 191 del expediente).

Pruebas documentales públicas que, valoradas conjuntamente, y conforme lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, 19 fracción I, inciso a), y 21 de la Ley de Justicia Electoral, son suficientes para corroborar en el caso concreto que el cómputo municipal controvertido por el partido actor concluyó el 05 cinco, y no el 07 siete de junio, como sostuvo en su escrito de demanda.

Por tanto, se reafirma que el medio de impugnación es notoriamente improcedente, y en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda debido a que ésta fue presentada de manera extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por el Partido MORENA en contra del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P.; debido a que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, por oficio con copia certificada de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P.; y por estrados a las demás partes y e interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto, y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. **Rubricas.-**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 21 VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA EN 04 CUATRO FOJAS ÚTILES, A EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE AQUISMÓN, S.L.P, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.